



International Coffee Organization
Organización Internacional del Café
Organização Internacional do Café
Organisation Internationale du Café

WP Board 1030/07

2 mayo 2007
Original: inglés/francés

C

Junta Ejecutiva
264ª serie de reuniones
24 mayo 2007
Londres, Inglaterra

**Prescripciones legislativas de los países
consumidores en materia de inocuidad
de los alimentos**

Antecedentes

1. En el documento adjunto figura un resumen de las respuestas de los Miembros importadores acerca de las prescripciones legislativas y medidas en vigor en los países consumidores. En los Anexos I y II respectivamente figura información detallada facilitada por el Japón y Suiza y en el Anexo III una lista de los documentos de la OIC relativos a legislación en materia de inocuidad de los alimentos.

2. Se ha invitado a un representante del Codex Alimentarius a que haga una exposición a la Junta Ejecutiva de cuestiones pertinentes al café, tales como las relativas a contaminantes que fueron debatidas en la serie de reuniones del Comité del Codex sobre contaminantes que tuvo lugar en Beijing del 16 al 20 de abril de 2007. Cabe señalar que la OIC hizo una aportación al documento de debate del Codex sobre la ocratoxina A (OTA) en el café, que se ha hecho llegar al Comité¹ y será examinada en esta serie de reuniones.

Medidas que se solicitan

Se pide a la Junta Ejecutiva que tome nota del presente documento.

¹ Referencia del documento del Codex: CX/CF 07/1/18 Add. 1.

PRESCRIPCIONES LEGISLATIVAS DE LOS PAÍSES CONSUMIDORES EN MATERIA DE INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS

1. COMUNIDAD EUROPEA

1.1 OTA

Como fue notificado en el documento ED-2007/07 de la OIC, la CE ha publicado el Reglamento (CE) No. 1881/2006 de la Comisión de 19 de diciembre de 2006, en el que se establecen límites máximos con respecto a determinados contaminantes en artículos alimenticios. Este Reglamento entró en vigor el 1 de marzo de 2007. En el caso del café tostado y del café soluble, no hay cambios en los límites máximos de contenido de OTA de 5 ppb y 10 ppb, respectivamente, y no hay límites con respecto al café verde (véanse los párrafos 22 a 24 en la página 7 y los temas 2.2.4, 2.2.5 y 2.2.11 de la página 16 del Reglamento). Puede bajarse un ejemplar del Reglamento en la siguiente dirección de Internet:

http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2006/l_364/l_36420061220es00050024.pdf

Sigue bajo examen el café verde; y se contempla en el párrafo 2 del Artículo 9 del Reglamento la rendición de informe anual sobre la presencia de OTA y las medidas preventivas. Se señala también a la atención el párrafo 2 del Artículo 3, en el que se prohíbe mezclar artículos alimenticios que se ajusten a los límites máximos establecidos en el Anexo con artículos alimenticios que en los que se sobrepasen esos límites máximos. Esto no afecta al café verde, para el que no hay límites máximos, pero significaría que no se pueden mezclar volúmenes iguales de, por ejemplo, café tostado con un nivel de 7 ppb de OTA con café tostado con 2 ppb de OTA para lograr un promedio de 4,5 ppb.

1.2 Plaguicidas

La CE está en el proceso de consolidar y armonizar límites máximos de residuos de plaguicidas en o sobre alimentos y piensos de origen animal y vegetal. El Reglamento de la Comisión 396/2005, que enmienda la Directiva del Consejo 91/414/EEC, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 16 de marzo de 2005 (notificado en ED-1984/06). La nueva legislación será aplicable a una serie de productos básicos entre los que está el café. Ha sido aprobada y entrará en vigor entre mediados y finales de 2007.

Reglamento: http://europa.eu.int/eur-lex/lex/RECH_naturel.do

Situación en cuanto a sustancias activas y límites máximos de residuos clasificados por plaguicida/cultivo/producto básico y orientación acerca de tolerancia en la importación, etc.: http://ec.europa.eu/food/plant/protection/pesticides/index_en.htm

1.3 Código aduanero de la UE y seguridad de la cadena de suministro de la UE

Como se notificó en el documento ED-2008/07 de la OIC, la CE ha aprobado el Reglamento (CE) No. 1875/2006 de la Comisión de 18 de diciembre de 2006 encaminado a una mayor seguridad con respecto a las mercancías que entren o salgan de la UE y a proporcionar una mayor facilitación a los operadores que lo cumplan. El Reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (L360) el 19 de diciembre de 2006.

El Reglamento implanta cuatro medidas que entrarán en vigor como se indica a continuación:

- Un marco de gestión del riesgo para el control aduanero de las mercancías que crucen las fronteras de la UE, el cual tendrá **efecto inmediato**;
- Un certificado de Operador Económico Autorizado (OEA) que será concedido a operadores económicos fiables: **a partir del 1 de enero de 2008**;
- Los comerciantes tendrán que facilitar a las autoridades aduaneras información previa sobre las mercancías que importen en la CE o exporten de ésta: **a partir del 1 de julio de 2009**;
- Las autoridades aduaneras tendrán que facilitarse mutuamente información electrónica entre las oficinas de aduanas de que se trate, sobre las exportaciones (sistema de control de las exportaciones): **a partir del 30 de junio de 2007**.

El texto del Reglamento puede descargarse de la siguiente dirección de Internet:

http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/en/oj/2006/l_360/l_36020061219en00640125.pdf

Puede verse más información acerca de los aspectos de seguridad del código aduanero en la siguiente dirección de Internet:

http://ec.europa.eu/taxation_customs/customs/policy_issues/customs_security/index_en.htm

2. NORUEGA

Comunicación recibida del representante de Noruega:

Con referencia a su carta del 27 de noviembre relativa a la legislación de Noruega en materia de café. Nos ha indicado la Autoridad Noruega de Seguridad de los Alimentos (www.mattilsynet.no) que la legislación del país se basa en las directivas y reglamentos de la UE que se han hecho efectivos. No tenemos disposiciones reglamentarias adicionales.

3. JAPÓN

La disposición reglamentaria en materia de residuos químicos agrícolas en los alimentos se contempla en el Artículo 22 de la Ley de Higiene de los Alimentos, y fue transferida al sistema de lista positiva el 29 de mayo de 2006. Pueden encontrarse los detalles pertinentes en el sitio en Internet del Ministerio de Salud, Trabajo y Asistencia Social, en:

www.mhlw.go.jp/english/topics/foodsafety/positivelist060228/introduction.html

El resumen de la disposición reglamentaria en materia de residuos químicos agrícolas en los alimentos es el siguiente:

1) Límite uniforme

El límite uniforme ha sido establecido con respecto a productos químicos agrícolas sin límites máximos de residuos. Se ha fijado el límite uniforme en 0,01 ppm (véase el apéndice 1 del Anexo I).

2) Límite individual

Cuando se han establecido límites máximos de residuos con respecto a determinados productos químicos agrícolas, está prohibida la venta de alimentos que contengan más residuos que los establecidos en los límites máximos.

Esos límites máximos de residuos se establecen con arreglo a:

- i) El Codex
- ii) El límite interno establecido por leyes tales como la Ley de Reglamentación de Productos Químicos Agrícolas, etc.
- iii) Normas establecidas por países en los que se entiende que los límites máximos de residuos se han establecido basándose en datos de estudios de toxicidad equivalentes en calidad a los usados en evaluaciones científicas del JMPR y del JEFCA. Los países en cuestión son Australia, Canadá, los Estados Unidos, Nueva Zelandia y los que pertenecen a la UE.

Con respecto al grano de café, se han establecido límites máximos de residuos individuales para 140 productos químicos agrícolas (véase el apéndice 2 del Anexo I). Además, hay 16 productos químicos agrícolas que no podrán ser detectados en los alimentos (véase el apéndice 3 del Anexo I).

Sustancias que están exentas

Cuando hay indicios de que los residuos de determinadas sustancias no son dañinos para la salud humana, esas sustancias no están reglamentadas. En la actualidad hay 65 de esas sustancias.

En el Anexo I figura el texto de las Notificación No. 497 y la Notificación No. 498 del Ministerio de Salud, Trabajo y Asistencia Social, un cuadro de límites máximos de residuos en el grano de café presentado por Japón y una lista positiva de residuos agroquímicos en los alimentos.

4. SUIZA

Legislación de Suiza en materia de café

Con respecto al fax de la OIC de 27-11-2006 sobre “Legislación e inocuidad de los alimentos”, la posición del país es la siguiente:

Suiza no tiene prescripciones legislativas en materia de alimentos relacionadas con el terrorismo biológico.

Pueden encontrarse prescripciones relativas a los plaguicidas en el Anexo 1 del Reglamento del Departamento Federal del Interior de 26 de junio de 1995 sobre sustancias y componentes extraños en los alimentos (OSEC: RS 817.021.23, cuyo texto se adjunta)². Los límites máximos permitidos no se han hecho más rigurosos (más restrictivos) en estos últimos años.

Puede encontrarse información acerca de la importación de alimentos en nuestro sitio en Internet:

www.bag.admin.ch/themen/ernaehrung/00467/00471/index.html?lang=fr.

Con arreglo al Artículo 23 LDAI y a los Artículos 49 a 55 del Reglamento de artículos alimenticios y artículos cotidianos (ODAI: RS 817.02), todo el que importe artículos alimenticios deberá asegurarse de que las mercancías están en conformidad con las prescripciones jurídicas (autoinspección). El etiquetado de los alimentos que se distribuyan a los consumidores deberá incluir toda la información necesaria.

En principio, las disposiciones relativas a niveles específicos son aplicables a productos alimenticios: son éstas, en particular, disposiciones relativas a bebidas no alcohólicas (té, infusiones de hierbas, café, jugos, almíbares, limonada), higiene (OHyg: RS 817.024.1), aditivos (OAdd: RS 817.022.31) y sustancias y componentes extraños (OSEC: RS 817.021.23). El etiquetado está reglamentado en primer lugar por el Artículo 26 del Reglamento de artículos alimenticios y artículos cotidianos (ODAIUOs: RS 817.02) y también por las disposiciones del Decreto de etiquetado y publicidad de los alimentos (OEDAI: RS 817.022.21).

² Véase la página I del Anexo II.

Los artículos alimenticios que se especifican en el Artículo 4 ODAIOUs, como es el café, pueden venderse al consumidor sin necesidad de autorización de la Oficina Federal de la Salud Pública si se han cumplido todos los requisitos aplicables a esos productos.

El café puede importarse en Suiza sin certificado.

En el Anexo figuran definiciones y prescripciones relativas al café en virtud del Decreto Departamento Federal del Interior de 23 de noviembre de 2005 sobre bebidas no alcohólicas (que incluyen té, infusiones de hierbas, café, almíbares, limonada)³.

No hay planes de cambiar las definiciones y prescripciones relativas al café en un futuro cercano.

En el Anexo II figuran resúmenes de la legislación suiza relativa al café presentados por Suiza.

5. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Señalamos a su atención en particular dos mecanismos estadounidenses relacionados con la inocuidad de los alimentos:

5.1 La Ley Federal de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos, según fue enmendada el 31 de diciembre de 2004 (21 U.S.C.§§ 321-399)

<http://www.accessdata.fda.gov/scripts/cdrh/cfdocs/cfCFR/CFRSearch.cfm> o
<http://www.fda.gov/opacom/laws/fdact/fdctoc.htm>

Los Artículos concretos de la Ley Federal de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos que pueden contener información pertinente de interés para los Miembros de la OIC son §§ 321-399, en particular los Artículos 331, 336, 341-350d, 372-379e y 381.

5.2 Título 21 del Código de Prescripciones Federales

<http://www.accessdata.fda.gov/scripts/cdrh/cfdocs/cfcfr/cfrsearch.cfm>

El Título 21 es una codificación de las reglas generales y permanentes por las que se rige la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos de América (USFDA). Una vez al año se formula un Título 21 revisado, habitualmente el 1 de abril de cada año. En las partes 1, 7, 70 – 82 y 100 – 190 del Título 21 figuran esferas de interés para los Miembros de la OIC.

Pueden tener interés también para los Miembros de la OIC las fuentes adicionales que figuran a continuación, algunas de las cuales contienen información acerca de posibles requisitos que deberán cumplirse para la importación de café y productos de café en los Estados Unidos.

5.3 Ley de Bioterrorismo de 2002

<http://www.cfsan.fda.gov/~dms/fsbtact.html> y
<http://www.fda.gov/oc/bioterrorism/bioact.html>

La USFDA está en el proceso de puesta en vigor de la Ley Federal de Bioterrorismo de 2002. La Ley especifica las medidas que tendrán que adoptar la USFDA para abordar las cuestiones de establecimiento y mantenimiento de registros de embarques de alimentos recibidos en los Estados Unidos y la retención de embarques de alimentos que se crea que puedan dañar la salud de los humanos o los animales.

5.4 Sitio en Internet de la USFDA relativo a la importación de alimentos

<http://www.cfsan.fda.gov/~lrd/imports.html>

En este sitio en Internet se encuentra principalmente información general de interés acerca de la importación de alimentos en los Estados Unidos.

5.5 Guía de las políticas de observancia

<http://www.cfsan.fda.gov/~pn/cpgpn6.html>
http://www.fda.gov/ora/compliance_ref/cpg/cpgfod/

Si bien esta Guía de políticas está hecha con el propósito de guiar a los organismos internos de los Estados Unidos en sus actividades de observancia con respecto a la vigilancia de mercancías que entren en los Estados Unidos, puede proporcionar un nivel adicional de información a los Miembros de la OIC cuando traten de asegurarse de la observancia con las prescripciones de los Estados Unidos relativas a productos de importación. Por ejemplo, las siguientes direcciones son códigos específicos dentro de la Guía de políticas que son pertinentes al café y exigen observancia de determinadas prescripciones:

5.6 Grano verde de café: adulteración causada por insectos; moho

http://www.fda.gov/ora/compliance_ref/cpg/cpgfod/cpg510-500.html

³ Véase la página II-5 del Anexo II.

5.7 Reacondicionamiento del café en grano importado infestado por insectos, dañado por insectos o mohoso

http://www.fda.gov/ora/compliance_ref/cpg/cpgfod/cpg560-300.html

5.8 Barreduras de café y de cacao en grano

http://www.fda.gov/ora/compliance_ref/cpg/cpgfod/cpg560-350.html

5.9 Información general sobre inocuidad de alimentos

<http://www.cfsan.fda.gov/list.html>

Direcciones electrónicas de temas de interés particular en el sitio de Internet dedicado a información general:

<http://www.cfsan.fda.gov/~dms/guidance.html>

<http://www.cfsan.fda.gov/~dms/dalbook.html>

<http://vm.cfsan.fda.gov/~dms/mpm-3.html#V-1>

5.10 Programas nacionales de inocuidad de los alimentos

<http://www.foodsafety.gov/~dms/fs-toc.html>

Si bien este sitio en Internet se centra en programas internos relativos a la inocuidad de los alimentos, puede tener cuestiones de interés general para los Miembros de la OIC.

MINISTERIO DE SALUD, TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

Notificación No. 497

El Ministro de Salud, Trabajo y Asistencia Social, basándose en la disposición del párrafo 3 del Artículo 11 de la Ley de Higiene de los Alimentos, ha establecido el nivel que figura a continuación y que en virtud de dicha disposición el Ministro deberá establecer, como la cantidad que es improbable que cause daño a la salud humana; entrará en vigor el 29 de mayo de 2006.

No obstante esta notificación, los productos alimenticios que hayan sido manufacturados o procesados antes del 28 de mayo de 2006 o en esa fecha podrán observar las disposiciones reglamentarias existentes, en vez de las disposiciones reglamentarias que habrán de aplicarse a partir de esa fecha.

29 de noviembre de 2005

Jiro Kawasaki

Ministro de Salud, Trabajo y Asistencia Social

La cantidad que es improbable que cause daño a la salud humana que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 11 de la Ley de Higiene de los Alimentos, el Ministro deberá establecer, es 0.01 ppm.

[HOME] Top page of MRLs Search
engine for MRLs

The Japan Food Chemical Research
Foundation

Table of MRLs in Foods

Food: Coffee beans

X12

Agricultural Chemical	MRLs (ppm)	Note	Classification of MRL
ABAMECTIN	0.008		provisional
ACEQUINOCYL	0.02		provisional
ALDICARB	0.10		
ALDRIN and DIELDRIN	0.1		provisional
ASULAM	0.02		provisional
AZOXYSTROBIN	0.02		provisional
BENSULFURON-METHYL	0.02		provisional
BENSULIDE	0.03		provisional
BENTAZONE	0.02		provisional
BENZYLADENINE	0.02		provisional
BIFENAZATE	0.02		provisional
BILANAFOS (BIALAPHOS)	0.004		provisional
BIORESMETHRIN	0.1		
BRODIFACOUM	0.001		provisional
BROMIDE	60		provisional
Sec-BUTYLAMINE	0.1		provisional
CARBENDAZIM, THIOPHANATE, THIOPHANATE-METHYL and BENOMYL	0.1		provisional
CARBOFURAN	1		provisional
CARFENTRAZONE-ETHYL	0.1		provisional
CARPROPAMID	0.1		provisional
CHLORFLUAZURON	0.05		provisional
CHLOROTHALONIL	0.2		
CHLORPYRIFOS	0.05		provisional

CLODINAFOF-PROPARGYL	0.02		provisional
CLOFENTEZINE	0.02		provisional
CLOMAZONE	0.02		provisional
CLOTHIANIDIN	0.04		
COPPER NONYLPHENOLSULFONATE	0.04		provisional
COPPER TELEPHTHALATE	0.5		provisional
4-CPA	0.02		provisional
CUMYLURON	0.02		provisional
CYCLOPROTHRIN	0.02		provisional
CYCLOXYDIM	0.05		provisional
CYFLUTHRIN	0.02		provisional
CYMOXANIL	0.05		provisional
CYPERMETHRIN	0.05		
CYPROCONAZOLE	0.1		
CYROMAZINE	0.02		provisional
DBEDC	0.5		provisional
DELTAMETHRIN and TRALOMETHRIN	2.0		
DEMETON-S-METHYL	0.05		provisional
DIAFENTHIURON	0.02		provisional
DICHLORVOS and NALED	0.2		
DICLOMEZINE	0.02		provisional
DIFENZOQUAT	0.05		provisional
DIFLUBENZURON	0.05		provisional
DIFLUFENICAN	0.002		provisional
DIFLUFENZOPYR	0.05		provisional
DIMETHIPIN	0.04		provisional
DIQUAT	0.05		provisional
DISULFOTON	0.2		provisional
DITHIOCARBAMATES	5		provisional
DIURON	0.02		provisional
2,2-DPA	0.05		provisional

ENDOSULFAN	0.1		provisional
ENDRIN	N.D.		provisional
ETHEPHON	0.1		provisional
ETHIPROLE	0.02		provisional
ETHOPROPHOS	0.005		provisional
ETHOXYQUIN	0.05		provisional
ETHYCHLOZATE	0.05		provisional
ETHYLENE DIBROMIDE (EDB)	N.D.		provisional
FENBUTATIN OXIDE	0.05		provisional
FENOXYCARB	0.05		provisional
FENPYROXIMATE	0.02		provisional
FENTIN	0.1		provisional
FIPRONIL	0.002		provisional
FLAZASULFURON	0.02		provisional
FLUAZIFOP	0.1		
FLUCYTHRINATE	0.05		
FLUFENOXURON	0.02		provisional
FLUOMETURON	0.02		provisional
FLUOROIMIDE	0.04		provisional
FOSETYL	0.5		provisional
FURAMETPYR	0.1		provisional
GLUFOSINATE	0.05		provisional
GLYPHOSATE	1.0		
HALOSULFURON METHYL	0.02		provisional
HEXACONAZOLE	0.05		
HEXAFLUMURON	0.02		provisional
HYDROGEN CYANIDE	1		provisional
HYDROGEN PHOSPHIDE	0.06		provisional
HYMEXAZOL	0.02		provisional
IMAZAQUIN	0.05		provisional
IMAZETHAPYR AMMONIUM	0.05		provisional
IMINOCTADINE	0.02		provisional

IPRODIONE	0.05		provisional
ISOURON	0.02		provisional
LINDANE	0.002		provisional
LINURON	0.02		provisional
LUFENURON	0.02		provisional
MALATHION	0.5		provisional
MALEIC HYDRAZIDE	0.2		provisional
METHIDATHION	1		provisional
MILBEMECTIN	0.02		provisional
MOLINATE	0.02		provisional
1-NAPHTHALENEACETIC ACID	0.1		provisional
NAPROPAMIDE	0.1		provisional
NITENPYRAM	0.03		provisional
NOVALURON	0.02		provisional
ORYZALIN	0.1		provisional
OXAMYL	0.10		
OXAZICLOMEFONE	0.02		provisional
OXYFLUORFEN	0.05		provisional
PARAQUAT	0.05		provisional
PENCYCURON	0.1		provisional
PERMETHRIN	0.05		
PHENOTHRIN	0.02		provisional
PHORATE	0.02		provisional
PHOXIM	0.02		provisional
PINDONE	0.001		provisional
PROBENAZOLE	0.03		provisional
PROCHLORAZ	0.2		
PROHEXADIONE-CALCIUM	0.02		provisional
PROPICONAZOLE	0.1		
PYRAZOLYNATE	0.02		provisional
PYRETHRINS	0.05		provisional
PYRIDALYL	0.02		provisional

PYRIPROXYFEN	0.1		provisional
SILAFLUOFEN	0.05		provisional
SULFENTRAZONE	0.05		provisional
SULFURYL FLUORIDE	1		provisional
TEBUFENOZIDE	0.05		provisional
TEBUTHIURON	0.02		provisional
TEFLUBENZURON	0.02		provisional
TEPRALOXYDIM	0.05		provisional
TERBUFOS	0.05		provisional
THIAMETHOXAM	0.04		provisional
THIODICARB and METHOMYL	1		provisional
TRIADIMEFON	0.05		provisional
TRIADIMENOL	0.1		provisional
TRIAZOPHOS	N.D.		
TRICHLAMIDE	0.1		provisional
TRICLOPYR	0.03		provisional
TRICYCLAZOLE	0.02		provisional
TRIFLUMIZOLE	0.05		provisional
TRIFLUMURON	0.02		provisional
TRINEXAPAC-ETHYL	0.02		provisional
VAMIDOTHION	0.02		provisional
WARFARIN	0.001		provisional

**LA FUNDACIÓN JAPONESA DE INVESTIGACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
EN LOS ALIMENTOS**

Sistema de lista positiva: no detectados

Última actualización: 2006/12/05

[Lista positiva] [Lista de límites máximos de residuos]

Lista positiva de residuos de productos químicos agrícolas en los alimentos

Sustancias usadas como ingredientes de productos químicos agrícolas y otras sustancias químicas que se estipula que serán “no detectadas” en los alimentos

1. 2, 4, 5 T
2. Azocyclotin y cyhexatin
3. Amitrol
4. Captafol
5. Carbadox
6. Coumaphos
7. Chloramphenicol
8. Chlorpromazine
9. Diethylstilbestrol
10. Dimetridazole
11. Daminozide
12. Malachite green
13. Nitrofurans
14. Prophan
15. Metronidazole
16. Ronidazole

MINISTERIO DE SALUD, TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

Notificación No. 498

El Ministro de Salud, Trabajo y Asistencia Social, basándose en lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 11 de la Ley de Higiene de los Alimentos, ha designado las sustancias que se enumeran a continuación como sustancias que no representan peligro alguno para la salud humana, de conformidad con la disposición según la cual el Ministro habrá de especificar cuáles son. Esa designación entrará en vigor el 29 de mayo de 2006.

29 de noviembre de 2005

Jiro Kawasaki

Ministro de Salud, Trabajo y Asistencia Social

Las sustancias que, de conformidad con lo dispuesto, el Ministro habrá de especificar como no teniendo potencial para causar daño a la salud humana son las siguientes:

1. Zinc
2. Azadirachtin
3. Ascorbic acid
4. Astaxanthin
5. Asparagine
6. beta-apo-8'-carotene acid ethyl ester
7. Alanine
8. Allicin
9. Arginine
10. Ammonium
11. Sulfur
12. Inositol
13. Chlorine
14. Oleic acid
15. Potassium
16. Calcium
17. Calciferol
18. beta-Carotene
19. Citric acid
20. Glycine
21. Glutamine
22. Chlorella extracts
23. Silicon
24. Diatomaceous earth
25. Cinnamic aldehyde
26. Cobalamin
27. Choline
28. Shiitake mycelia extracts
29. Sodium bicarbonate
30. Tartaric acid

31. Serine
32. Selenium
33. Sorbic acid
34. Thiamine
35. Tyrosine
36. Iron
37. Copper
38. Paprika coloring
39. Tocopherol
40. Niacin
41. Neem oil
42. Lactic acid
43. Urea
44. Paraffin
45. Barium
46. Valine
47. Pantothenic acid
48. Biotin
49. Histidine
50. Hydroxypropyl starch
51. Pyridoxine
52. Propylene glycol
53. Magnesium
54. Machine oil
55. Marigold coloring
56. Mineral oil
57. Methionine
58. Menadione
59. Folic acid
60. Iodine
61. Riboflavin
62. Lecithin
63. Retinol
64. Leucine
65. Wax

**INFORMACIÓN ACERCA DE PRESCRIPCIONES LEGISLATIVAS EN
MATERIA DE INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS FACILITADA POR SUIZA**

817.021.23

**ORDEN DEL DEPARTAMENTO FEDERAL DEL INTERIOR SOBRE
SUSTANCIAS Y CONSTITUYENTES EXTRAÑOS DE LOS ARTÍCULOS
ALIMENTICIOS¹**

(Orden sobre sustancias y constituyentes extraños de los artículos alimenticios)

de 26 de junio de 1995 (actualizada el 10 de octubre de 2006)

El Departamento Federal del Interior,

considerando el párrafo 2 de los Artículos 14 y 16 y el apartado e) del párrafo 1 del Artículo 48 de la Orden de 23 de noviembre de 2005 sobre artículos alimenticios y artículos cotidianos (ODAIIOUS)^{2,3}

ordena que:

Artículo 1 Principio

Las sustancias y los constituyentes (sustancias) extraños estarán sólo presentes en o sobre los artículos alimenticios en cantidades que sean técnicamente inevitables y no constituyan peligro alguno para la salud;

Artículo 2 Concentración máxima, tolerancia y límites

¹ Concentración máxima significa la concentración significativa desde el punto de vista toxicológico de una sustancia y los subproductos de su descomposición permitida en o sobre un artículo alimenticio concreto al tiempo de su distribución al consumidor.

² La concentración máxima de una sustancia será expresada en términos de tolerancia o de límite.

³ La tolerancia significa la concentración máxima más allá de la cual el artículo alimenticio será considerado contaminado o de alguna otra manera intrínsecamente disminuido.

⁴ Límite significa la concentración máxima más allá de la cual el artículo alimenticio será considerado inadecuado para el consumo humano.

RO 1995 2893

¹ Texto revisado de la parte I de la Orden del Departamento Federal del Interior de 27 de marzo de 2002, en vigor desde el 1 de mayo de 2002 (RO 2002 955).

² RS 817.02

³ Texto revisado de la parte I de la Orden del Departamento Federal del Interior de 23 de noviembre de 2005, en vigor desde el 1 de enero de 2006 (RO 2005 5749).

² Si las listas que figuran en los Anexos a la presente Orden dejan de ajustarse a los últimos avances y al estado de conocimiento, y se hace necesario adoptar medidas urgentes de protección de la salud, el organismo podrá dar directrices provisionales a las autoridades ejecutivas de los Cantones hasta que llegue el momento en que las susodichas listas sean modificadas. Esas instrucciones serán publicadas en la gaceta oficial de comercio de Suiza.

Artículo 6 Derogación de la ley vigente

Queda abrogado lo siguiente:

- a) La Orden de 27 de febrero de 1986⁵ sobre sustancias y constituyentes extraños de los artículos alimenticios.
- b) La lista de 1 de julio de 1981⁶ de solventes cuyo uso es autorizado al efecto de la descafeinación del café.

Artículo 7 Entrada en vigor

La presente Orden entra en vigor el 1 de julio de 1995.

⁵ [RO 1986 647, 1987 1288, 1988 1235, 1989 1197, 1990 1094, 1991 1878, 1994 2051 Art. 2].

⁶ [RO 1981 969]

817.021.23**Artículos alimenticios y diversos artículos cotidianos**

Anexo⁷
(Artículo 2, párrafo 6)

1 Lista de concentraciones máximas (tolerancia y límites) para productos fitosanitarios, productos para la protección de artículos alimenticios almacenados y reguladores del crecimiento de las plantas

Explicación

1.1 Cuando no hay indicaciones de lo contrario en la lista, la concentración máxima se refiere al artículo alimenticio fresco o sin procesar.

En el caso de artículos alimenticios secos cuando no se declaren específicamente como tales, la concentración máxima se refiere a artículos alimenticios reconstituidos.

La concentración máxima se aplica a las partes del producto que se indican a continuación:

Frutos cítricos, especias, semillas de cacao,
semillas de café y semillas de grano

Producto entero

Orden sobre sustancias y constituyentes extraños

817.021.23

1	2	3	4	5	6
Sustancia activa	Esfera de aplicación	Artículo alimenticio	Tolerancia mg/kg	Límite mg/kg	Notas
Methyl bromide	V	Grano de café	0.01		Al tiempo de distribución al consumidor
Ionic bromide	V	Grano de café	50		
Ciproconazol	F	Extracto de café	0.1		
Fosfina	V	Grano de café	0.01		

⁷ Texto revisado de la parte II de la Orden del Departamento Federal del Interior de 23 de noviembre de 2005, en vigor desde el 1 de enero de 2006 (RO 2002 5749). Texto actualizado de la parte I de la Orden del OFSP de 29 de septiembre de 2006 (RO 2006 4099).

ORDEN DEL DEPARTAMENTO FEDERAL DEL INTERIOR SOBRE ADITIVOS PERMITIDOS EN LOS ALIMENTOS
(Orden sobre aditivos OAdd)

de 23 de noviembre de 2005 (actualizada el 27 de diciembre de 2005)

El Departamento Federal del Interior,

considerando los Artículos 15 y 80, párrafo 9, de la Orden de 23 de noviembre de 2005 sobre artículos alimenticios y artículos cotidianos (ODAIIOUs)¹,

ordena que:

Artículo 1 Principio

¹ Los únicos elementos que pueden ser usados como aditivos son:

- a) Sustancias enumeradas en el Anexo 1;
- b) Sabores, como figuran descritos en el Artículo 2, párrafo 1, apartado q) de la ODAIOUs y en el Anexo 3, parte 24, de la Orden del Departamento Federal del Interior de 23 de noviembre de 2005 sobre etiquetado y publicidad de artículos alimenticios².

² Se permiten sin restricción en todos los artículos alimenticios las sustancias enumeradas en el Anexo 2.

³ Se permiten las sustancias enumeradas en el Anexo 3:

- a) Únicamente en artículos alimenticios que figuran en la lista pertinente (Anexo 7), y
- b) En general, de conformidad con las buenas prácticas manufactureras o tomando en cuenta posibles restricciones indicadas en la lista pertinente.

⁴ Se permiten las sustancias enumeradas en el Anexo 4:

- a) Únicamente en los alimentos en polvo y en pastilla que figuran en la lista pertinente (Anexo 7), y
- b) En general, de conformidad con las buenas prácticas manufactureras o tomando en cuenta posibles restricciones indicadas en la lista pertinente.

⁵ El Anexo 7 (la lista pertinente) rige el uso de todos los aditivos de alimentos, excepto los enumerados en el Anexo 2, y define excepciones a las disposiciones de los Anexos 3 y 4.

RO 2005 6191

¹ RS 817.02

² RS 817.022.21

Aditivos**817.022.31**

Número	Artículo alimenticio
32	Café, sustitutos de café
32.1	Café, sustitutos de café y extractos de ambos

Bebidas no alcohólicas**817.022.111**

Parte 11 **Café, sustitutos de café**
Sección 1 **Café verde**

Artículo 54 Definición

Café verde significa el grano maduro del fruto del cafeto (genus *Coffea*), totalmente desprovisto de la cáscara y casi totalmente desprovisto de la película plateada.

Artículo 55 Prescripciones

¹ En el café verde el contenido de agua no excederá del 13% del contenido de materia seca de café y las impurezas (grano negro, grano estropeado o dañado, cáscaras o materia extraña) no excederán del 5% del contenido de materia seca de café.

² Está permitido el alisado y pulimento mecánico del café verde.

Sección 2 **Café tostado****Artículo 56** Definición

Café tostado significa café verde tostado.

Artículo 57 Prescripciones

¹ En el café tostado el grano chamuscado no excederá del 1% del contenido de materia seca de café y el agua no excederá del 5% de dicho contenido.

² El 22% por lo menos del extracto hidrosoluble de la materia seca de café será café tostado.

Sección 3 Café descafeinado

Artículo 58 Definición

Café descafeinado (café sin cafeína) significa café verde o tostado cuyo contenido de cafeína, una vez tostado, no excede del 0,1% de la materia seca de café.

Artículo 59 Prescripciones

¹ Únicamente podrán ser añadidas al café las sustancias que hayan sido involuntariamente quitadas durante la extracción. Las cantidades añadidas no serán más que las extraídas.

² El contenido de agua no excederá:

- a) En el café verde descafeinado, el 13% de la materia seca de café;
- b) En el café tostado descafeinado, el 5% de la materia seca de café.

³ El 22% por lo menos de la materia seca de café del extracto hidrosoluble estará hecho de café descafeinado.

Sección 4 Café procesado

Artículo 60 Definición

El café procesado podrá distinguirse, bien sea por medio de análisis o por sus efectos fisiológicos, del café que se describe en los Artículos 54 –57, en que se han extraído de él otras sustancias que no son cafeína, o en que han cambiado sustancialmente sus propiedades.

Artículo 61 Prescripciones

¹ Por analogía son aplicables las disposiciones de los Artículos 54 – 57.

² Por analogía son aplicables al café procesado descafeinado las disposiciones de los Artículos 58 y 59.

Sección 5 Extracto de café

Artículo 62 Definición

Extracto de café (extracto de café soluble, café soluble, café instantáneo) es el extracto más o menos concentrado que se obtiene exclusivamente mediante extracción por medio de agua del café tostado.

Artículo 63 Prescripciones

¹ Salvo por lo que se refiere a otras sustancias técnicamente inevitables, el extracto de café únicamente contendrá los constituyentes solubles aromáticos del café.

² Está prohibido todo proceso de hidrólisis que suponga la adición de un ácido o una base.

II-7

³ El contenido de materia seca de café será el siguiente:

- a) En el extracto de café en forma sólida (polvo, pastillas, etc.): el 95% por lo menos;
- b) En el café en forma de pasta: 70 – 85%;
- c) En el extracto de café en forma líquida: 15 – 55%.

⁴ El extracto de café en forma sólida o de pasta no podrá tener otros constituyentes que no sean los obtenidos por medio de extracción.

⁵ En el extracto de café en forma líquida, el azúcar tostado o no tostado no será más del 12% de la materia seca de café.

⁶ En el extracto de café descafeinado, la cafeína no será más del 0,3% de la materia seca de café.

⁷ Por analogía los Artículos 60 y 61 son aplicables a los extractos de café procesado.

Sección 6 Sustitutos del café, modificadores del café

Artículo 64 Definición

Sustitutos del café y modificadores del café son polvos que se obtienen tostando partes de vegetales idóneos que contienen almidón o azúcares, tales como achicoria, cereales, fruta, malta, bellotas, o tostando azúcares o melaza.

Artículo 65 Prescripciones

El contenido de materia seca de café de los sustitutos y modificadores del café será del 95% por lo menos.

Sección 7 Extracto de achicoria

Artículo 66 Definición

Extracto de achicoria (extracto de achicoria soluble, achicoria soluble, achicoria instantánea) es el extracto que se obtiene exclusivamente de la achicoria tostada mediante extracción por medio de agua.

Artículo 67 Prescripciones

¹ El contenido de materia seca de café de la achicoria será el siguiente:

- a) En el extracto de achicoria en forma sólida (polvo, pastillas, etc.), el 95% por lo menos;
- b) En el extracto de achicoria en forma de pasta: entre 70 – 85%;
- c) En el extracto de achicoria en forma líquida: 25 – 55%.

² El extracto de achicoria en forma líquida o en forma de pasta sólo contendrá componentes obtenidos mediante extracción.

³ Las sustancias no obtenidas de achicoria no serán más del 1% del contenido total de materia seca de café.

⁴ El contenido de azúcar del extracto de achicoria en forma líquida no excederá del 35% del contenido total de materia seca de café.

⁵ Está prohibido todo proceso de hidrólisis que suponga la adición de un ácido o una base.

Sección 8 Extractos de otros sustitutos del café

Artículo 68 Definición

Extractos de otros sustitutos del café o de modificadores del café como la achicoria o mezclas de lo mismo, solos o con café, son productos secos o solubles más o menos concentrados obtenidos de materias primas mediante extracción por medio de agua.

Artículo 69 Prescripciones

¹ El contenido de materia seca de café de los extractos en forma sólida será del 95% por lo menos.

² Está prohibido todo proceso de hidrólisis que suponga la adición de un ácido o una base.

Sección 9 Etiquetado

Artículo 70 Origen específico

La palabra “concentrado” podrá ser añadida al origen en el caso de:

- a) Extracto de café en forma líquida cuando el contenido de materia seca de café sea de más del 25%.
- b) Extracto de achicoria en forma líquida cuando el contenido de materia seca de café obtenido de achicoria sea de más del 45%.

Artículo 71 Indicaciones adicionales

¹ En el caso de extractos de café y achicoria, a las indicaciones que figuran en el Artículo 2 de la OEDA¹¹ se añadirá la información siguiente:

- a) En el caso de los correspondientes extractos: la palabra “descafeinado” o “sin cafeína”;
- b) En el caso del extracto en forma líquida o en pasta: el contenido mínimo de materia seca de café o de sustituto de café, expresado como porcentaje de la materia seca del producto final;
- c) En el caso de extractos en forma líquida obtenidos de café y de extractos de achicoria: la frase “tostado con azúcar” cuando el extracto fue obtenido del azúcar tostado con materias primas. Cuando se hayan usado otros azúcares, éstos serán mencionados;

¹¹ RS 817.022.21

- d) Las palabras “endulzado”, “conservado en azúcar” o “azúcar añadido” cuando se haya añadido azúcar a la materia prima después del tostado; si se han utilizado otros azúcares, éstos deberán ser mencionados.

² En el caso de mezclas de café y sustitutos de café, al igual que en el caso de mezclas de extractos de café y extractos de sustitutos del café, el contenido de materia seca de café de la mezcla usada figurará como porcentaje en el envasado y en los textos publicitarios.

817.02

ORDEN SOBRE ARTÍCULOS ALIMENTICIOS Y ARTÍCULOS COTIDIANOS (ODAIUOs)

de 23 de noviembre de 2005 (actualizada el 13 de diciembre de 2005)

El Consejo Federal Suizo,

considerando la Ley de 9 de octubre de 1992 sobre artículos alimenticios (LDAI)¹,
considerando el Artículo 16, párrafo 2, y el 17 de la Ley de 21 de marzo de 2003 sobre ingeniería genética²,
considerando el Artículo 29 de la Ley de 7 de octubre de 1983 sobre protección del medio ambiente³,
considerando el Artículo 4 de la Ley Federal de 19 de marzo de 1976 sobre seguridad de instalaciones y equipo técnicos⁴,
y de conformidad con la Ley Federal de 6 de octubre de 1995 sobre obstáculos técnicos al comercio⁵,

ordena que:

Parte 1 Disposiciones generales

Artículo 1 Propósito y esfera de aplicación

¹ La presente Orden rige:

- a) La manufactura, procesamiento, tratamiento, almacenamiento, transporte, etiquetado, publicidad y distribución de artículos alimenticios y artículos cotidianos;
- b) Las condiciones de higiene relativas al uso de artículos alimenticios y artículos cotidianos;

¹ RS 817.0

² RS 814.91

³ RS 814.01

⁴ RS 819.1

⁵ RS 946.51

- c) Inspecciones autónomas y oficiales de artículos alimenticios y artículos cotidianos, en relación específicamente con toma de muestras, criterios de evaluación y métodos de análisis, registro de los mismos en el manual de artículos alimenticios, y prescripciones que son aplicables a los responsables de la inspección de artículos alimenticios;
- d) Importación, tránsito y exportación de artículos alimenticios y artículos cotidianos;
- e) El recibo de remuneración por las autoridades federales y cantonales por lo que respecta a la aplicación de legislación en materia de artículos alimenticios y artículos cotidianos.

RO 2005 5451

II-11

Parte 2 Artículos alimenticios
Sección 1 Artículos alimenticios permitidos

Artículo 4 Artículos alimenticios específicos

¹ Están permitidas las siguientes categorías de artículos alimenticios:

- q. Bebidas no alcohólicas (en particular té, infusiones, café, jugos, almíbares, licores, limonadas).

Artículos alimenticios y varios artículos cotidianos

817.022.31

Artículo alimenticio	Aditivo con No. E	Cantidad máxima	Observaciones
32. Café, sustitutos del café			
32.1 Café, sustitutos del café y extractos de lo mismo	901 Cera de abejas	BMP	Como revestimiento del café

ICO DOCUMENTS RELATING TO FOOD SAFETY/REGULATIONS

Issue	Description/Title	Document details	Date
Customs code and security	<u>EU Customs Code and security of the EU supply chain</u>	ED-2008/07	15/02/07
OTA	<u>Revised EC Regulation on Ochratoxin A (OTA) and other contaminants</u>	ED-2007/07	15/02/07
OTA	Good Hygiene Practices along the coffee chain	CD-Rom (training tool) Website: www.coffee-ota.org	September 2006
OTA	Enhancement of coffee quality through the prevention of mould formation – Final Technical Report	ICC-96-4 (Executive Summary) CD-Rom (full report)	25/08/06
OTA	<u>Guidelines for the Prevention of Mould Formation in Coffee</u>	ED-1988/06	13/04/06
OTA	<u>Declaration on OTA by coffee producing countries within the ICO</u>	EB-3909/06	13/02/06
OTA	Invitation to attend the final review meeting of the project to enhance coffee quality through the prevention of mould formation	ED-1968/05	17/08/05
OTA	<u>EC Regulation on OTA</u>	ED-1940/05	07/02/05
OTA	<u>OTA risk management: Guidelines for green coffee buying</u>	ED-1939/05	18/01/05
OTA	Declaration by producing Members	ED-1896/03	19/09/03
OTA	Code of Practice – Enhancement of coffee quality through prevention of mould formation	PSCB-36/02	23/08/02
OTA	Update on OTA	ED-1827/02	5/04/02
Pesticides	<u>EC Regulation on Maximum Residue Levels of pesticides</u>	ED-1984/06	24/02/06
Pesticides	Important reminder – EC Regulation on Maximum Residue Levels of pesticides	ED-1982/06	14/02/06
Pesticides	Revised Japanese Food Sanitation Law – Communication from the Government of Japan	EB-3908/06	01/02/06
Pesticides	Revised Food Sanitation Law – Communication from the All Japan Coffee Association (AJCA)	PSCB No. 76/06	30/01/06
Pesticides	<u>EC Regulation on Maximum Residue Levels of pesticides</u>	ED-1970/05	07/09/05
Pesticides	Communication from the AJCA (on insecticides and other chemicals)	PSCB-38/02 Corr.	19/09/02
Bioterrorism	<u>U.S. bioterrorism regulations – important reminder</u>	ED-1921/04	14/06/04
Bioterrorism	Communications from the National Coffee Association of the USA (NCA) regarding FDA bioterrorism regulations	ED-1900/03	13/10/03
Bioterrorism	Communication from the NCA announcing that it will serve as “US Agent” for the purposes of the Bioterrorism Act	ED-1897/03	30/09/03
GM coffee	<u>Genetically Modified Coffee Beans – Communication from the All Japan Coffee Association (AJCA)</u>	PSCB-77/06	30/01/06

III-2

Issue	Other documents/presentations	Details	Date
HACCP	European Coffee Federation – Note on HACCP and EU legislation	PSCB-37/02	23/08/02
Pesticides	<u>Action Plan for Pesticide Residues (ANACAFE, Guatemala)</u>	Presentation to PSCB	January 2007
Pesticides	EC Regulation 396/2005 on MRLs of pesticides	Copy of presentation	September 2006
Pesticides	Methodology for testing the substances of pesticides, feed additives, or veterinary medicine components remaining in food	Paper circulated to the PSCB by the AJCA	May 2006
Pesticides	Illycaffee’s policy on safety control of pesticides in raw coffee	Paper circulated to PSCB	January 2006
Bioterrorism	Food safety and Bioterrorism (National Coffee Association of the USA)	Presentations to PSCB/ Factsheets on the FDA new Food Bioterrorism Regulation/Copy of memorandum from the NCA law firm	January 2004 / May 2003
GM coffee	Presentation on current GM legislation by Dr. Anne Chetaille of GRET	Presentation to seminar on Genetically Modified coffee	May 2005